**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 85/09**

**CASO 11.607**

**VÍCTOR HUGO MACIEL**

**(Paraguay)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Víctor Hugo Maciel  **Peticionario (s):** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Paraguay  **Informe de Fondo Nº:** [85/09](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), publicado el 6 de agosto de 2009  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 85/09  **Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones:** Suscrito entre las partes el 22 de marzo de 2006  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Vida / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes / Garantías Judiciales / Protección Judicial.  **Hechos:** El niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente. El 2 de octubre de 1995, el niño Maciel empezó a sentirse mal y con fiebre, debido aparentemente a un resfriado. Ese mismo día, el pelotón al que pertenecía el menor Maciel fue sometido a una sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”. Al intentar cumplir el castigo, el niño Víctor Hugo Maciel cayó desvanecido, siendo trasladado al Hospital San Jorge, en donde falleció. El niño Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón. Posteriormente, se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso.  **Derechos violados:** La CIDH concluye que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. Ello en el entendido que en lo relativo a la responsabilidad estatal por violación a los artículos 7, 5, 4, 19 de la Convención Americana el perjudicado es Víctor Hugo Maciel, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, los perjudicados son sus familiares. La Comisión determina igualmente que el Estado violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, que realice, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso.  **\*Acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes:**  **Primero: Reconocimiento de responsabilidad internacional**  a) El Estado de Paraguay, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, conocedor de que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional en el caso n° 11.607, Víctor Hugo Maciel, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana, todos en conexión con la violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos conforme lo establece el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| b) Este reconocimiento de responsabilidad internacional será difundido a través de un acto público a realizarse dentro de 60 días posteriores a la firma del acuerdo, que contará con la presencia de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares, los familiares de la víctima y de los peticionarios del caso, así como otras autoridades nacionales y organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, y a través de un texto elaborado de común acuerdo con los peticionarios y representantes de las víctimas. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| c) El reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional (en español y en guaraní), así como también en otros medios masivos de comunicación. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3) |
| d) Adicionalmente, el Estado se compromete a publicar: i) el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial y ii) el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa junto con el informe elaborado por la CIDH de acuerdo a lo normado en el art. 50, CADH en el website del Ministerio de Relaciones Exteriores, con un anuncio en la página de la Presidencia de la Nación. | Cumplimiento total[[4]](#footnote-4) |
| 2. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.  **\*Acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes:**  **Segundo: Garantías de Justicia**  a) El Estado de Paraguay se compromete a proseguir la investigación de los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar penalmente a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del niño Víctor Hugo Maciel, según lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del art. 50, CADH. El Estado se compromete a presentar copia de la constancia de desarchivo del proceso. | Pendiente de cumplimiento |
| b) Designar un Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público para dirigir la investigación que deberá desarrollarse en el fuero ordinario. En cumplimiento de esta cláusula el Estado designó como fiscal encargado de la investigación al abogado Juan de Rosa Avalos Portillo. | Pendiente de cumplimiento |
| c) Garantizar a los familiares de la víctima pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. | Pendiente de cumplimiento |
| d) Procurar por todos los medios evitar la impunidad de la causa investigada respetando las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional y el derecho positivo, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que resulte aplicable. | Pendiente de cumplimiento |
| e) Informar a los peticionarios en forma periódica los avances de la investigación. | Pendiente de cumplimiento |
| f) Difundir los avances de las investigaciones para que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido, respetando el principio constitucional y de la Convención respecto a la publicación de las causas y el principio de inocencia. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Repare integralmente a los familiares del niño Víctor Hugo Maciel tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su muerte. Dicha reparación debe incluir una indemnización a ser pagada por el Estado paraguayo, que debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a las violaciones a los derechos humanos a que se refiere este informe. El pago de dicha indemnización no estará sujeto a que los familiares de la víctima tengan que interponer ningún recurso o acción previsto en la legislación paraguaya. La Comisión clarifica al respecto que la pensión que recibe actualmente la madre de Víctor Hugo Maciel constituye una parte de dicha reparación, pero no implica cumplimiento total del Estado respecto a la presente recomendación.  **\*Acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes:**  **Quinto: Reparación pecuniaria**  a) En concepto de indemnización pecuniaria el Estado abona a los familiares de la víctima la suma de Gs. 146, 750.000 (ciento cuarenta y seis millones setecientos cincuenta mil guaraníes) equivalentes al cambio del día de la fecha a U$S 25.000 (veinticinco mil dólares americanos), monto que se hace entrega en este mismo acto, sirviendo el presente instrumento como suficiente recibo, de conformidad con el detalle siguiente: cheque N° 6548948 cargo Banco Nacional de Fomento, por valor de Gs. 110.000.000 (ciento diez millones de guaraníes) y la cantidad en efectivo de Gs. 36,750.000 (treinta y seis millones de guaraníes).  b) El monto indemnizatorio otorgado por el Estado que se hace entrega en este acto no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.  c) Las partes acuerdan que tanto el monto como los nombres de los beneficiarios serán mantenidos en estricta reserva. Bajo ningún concepto podrán ser divulgados. De conformidad con esta cláusula, en el momento de la difusión del presente acuerdo (ver cláusula primera), la presente cláusula quinta deberá ser excluida. | Cumplimiento total[[5]](#footnote-5) |
| 4. Pague a los familiares de la víctima las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. | Cumplimiento total[[6]](#footnote-6) |
| **\*Acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes:**  **Tercero: Medidas de satisfacción**  El Estado de Paraguay se compromete a hacer la presentación ante las autoridades municipales que correspondan para que una plaza o calle de la ciudad de San Juan Bautista, departamento de Misiones, sea designada con el nombre de Víctor Hugo Maciel. En la plaza o calle deberá colocarse una placa con texto alusivo elaborado en acuerdo con la familia y sus representantes. | Cumplimiento total[[7]](#footnote-7) |
| **\*Acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes:**  **Cuarto: Garantías de no repetición** | Cumplimiento parcial sustancial |
| a) Modificar la reserva depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas al Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño/a referente a la participación de niños/as en conflictos armados, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario se deberá contar efectivamente con la edad de 18 años. En cumplimiento de esta cláusula, el 14 de marzo de 2006, el Presidente de la República del Paraguay firmó una declaración que sustituirá la depositada conjuntamente con el instrumento de ratificación, el 27 de septiembre de 2002. | Cumplimiento total[[8]](#footnote-8) |
| b) Presentar un proyecto de ley e impulsar activamente su aprobación que modifique la Ley de Servicio Militar n°569/75, derogando su artículo 10 y reformando su artículo 5, de modo de prohibir en forma absoluta la incorporación de menores de 18 años al servicio. En cumplimiento de esta cláusula el Estado ha iniciado el trámite del expte. N° 2065/06 FFMM y se compromete a presentarlo al Congreso Nacional dentro de los 60 días posteriores a la firma del acuerdo. | Cumplimiento total[[9]](#footnote-9) |
| c) Presentar un proyecto de ley –e impulsar activamente su aprobación- que modifique la Ley 123/52, relativa a la creación del CIMEFOR (Centros de Instrucción Militar para Estudiantes y de Formación de Oficiales de Reserva), reformando su artículo 10, de modo de prohibir en forma absoluta la prestación del servicio por parte de menores de 18 años. En cumplimiento de esta cláusula el Estado ha iniciado el trámite del expte. N°2065/06 FFMM y se compromete a presentarlo ante el Congreso Nacional dentro de los 60 días posteriores a la firma del acuerdo. | Cumplimiento total[[10]](#footnote-10) |
| d) Que el Presidente, en su carácter de Comandante en Jefe dicte una orden general resaltando la prohibición de reclutamiento de personas menores de 18 años, y la responsabilidad militar, penal y administrativa en que incurren los integrantes de las fuerzas militares que incumplan esta orden. En cumplimiento de esta cláusula, se ha dictado la Orden Especial N° 42 de fecha 3 de marzo de 2006, suscripta por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. | Cumplimiento total[[11]](#footnote-11) |
| e) Ordenar la realización de exámenes médicos integrales obligatorios, antes, durante y previo al licenciamiento de la prestación del servicio militar, a todos los ingresantes, por un médico matriculado, quien deberá elaborar una ficha médica donde se registren todas las informaciones médicas pertinentes. En cumplimiento de esta cláusula, se han emitido las Circulares N° 8 y 146, ambas del 14 de julio de 2005, a través de las cuales se ordena el examen médico previo al ingreso al servicio militar y un mes antes de su culminación. | Cumplimiento total[[12]](#footnote-12) |
| f) Difundir en todos los cuarteles, a través de una notificación escrita a los jóvenes que ingresan al servicio militar y colocando letreros en lugares visibles, la dirección y teléfono de las oficinas del Ministerio Público, así como también de otras dependencias encargadas de la recepción y tramitación de denuncias por malos tratos, apremios, torturas, servidumbre u otra violación a los derechos humanos de los soldados. | Cumplimiento total[[13]](#footnote-13) |
| g) Organizar una campaña de difusión, a través de los medios masivos de comunicación, que haga pública la prohibición absoluta de incorporar menores de 18 años al servicio militar, En concreto, en el momento de realizar el llamado para efectuar el servicio militar obligatorio, el Estado deberá incluir en el aviso la siguiente leyenda: “En cumplimiento de las obligaciones internacionales y la legislación interna está prohibido el reclutamiento de menores de 18 años. El incumplimiento de esta disposición está penado por la ley (art. 56 de la Ley 569/75). | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 22 de marzo de 2006, el Estado y los representantes de las víctimas firmaron un Acuerdo de Cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 85/09.
3. El 6 de abril de 2016, las partes sostuvieron una Reunión de Trabajo sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 85/09 en el marco del 157 Periodo de Sesiones de la CIDH.
4. El 8 de octubre de 2019 la Comisión convocó a las partes a una Reunión de Trabajo relacionada con el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 85/09. Dicha Reunión tuvo lugar el 14 de octubre de 2019 en el marco de la visita de trabajo del Relator de la CIDH para Paraguay.
5. El 24 de agosto de 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo Nº 53/01. El Estado presentó dicha información el 20 de octubre de 2020.
6. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones a los peticionarios el 24 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del peticionario.
7. **Análisis relativo a la información proporcionada**
8. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso en tanto que reitera las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 85/09. Ante la ausencia de información que de cuenta de avances, la Comisión reitera el análisis realizado en 2020.
9. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
10. **En relación con la segunda recomendación**,en 2018, el Estado recordó a la CIDH que el seguimiento del caso en cuestión está a cargo de la llamada “Unidad de Transición” debido a que se trata de una causa iniciada con base al Código Penal de 1910, reformado en 1914, en el cual el Ministerio Público carece de las facultades que posee actualmente y la investigación queda a cargo del Poder Judicial. En relación con lo anterior, el Estado informó que la Unidad de Transición había urgido al Juzgado la declaración de un testigo en la causa a los efectos de avanzar en la investigación. Asimismo, comunicó que durante la última reunión de trabajo en Asunción, en agosto de 2016, los representantes de las víctimas manifestaron su inconformidad con relación a las últimas actuaciones, señalando que el Estado no había cumplido con su obligación de investigar de manera imparcial y efectiva los hechos. Ante esta situación, el Agente Fiscal a cargo de la Unidad de Transición indicó que ha realizado las siguientes diligencias: a) por medio del Dictamen no. 33 de fecha 15 de marzo de 2016, el Ministerio Público solicitó al Juzgador se imprima la máxima celeridad al proceso de instrucción abierto en la mencionada causa; b) la remisión del acta de declaración testimonial del Sr. César A. Maidana considerando que podría aportar mayores datos. Posteriormente, el 1 de junio de 2016, se habría solicitado al Juzgado: el libramiento de los oficios a las Fuerzas Armadas de la Nación a efectos de que remitan testimonios auténtico de las fojas correspondientes a los conscriptos que al momento del hecho investigado, prestaban servicio en el mismo lugar; y librar oficio al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional con el fin de que ese Departamento remita al prontuario policial de los nombrados con el fin de identificar los domicilios actualizados de los mismos a efectos de ser citados para declaraciones testificales.
11. En 2019, y en el marco de la Reunión de Trabajo convocada por la CIDH, el Estado informó que la investigación aún se encuentra en curso. El Estado hizo del conocimiento de la CIDH que la investigación iniciada ha pasado de la etapa inquisitiva a la fase de acusación, y que mediante la Resolución 4483/19 las autoridades habrían conformado un equipo especializado para desarrollar las investigaciones dentro de la Fiscalía. Respecto de las líneas de investigación seguidas por las autoridades encargadas de dirigir la investigación, el Estado únicamente mencionó que la Fiscal a cargo de la investigación sigue una estrategia especial para el caso, sin dar mayores detalles. Respecto de la participación de adolescentes en las Fuerzas Armadas, el Estado de Paraguay informó que las autoridades realizan visitas semestrales a las instalaciones militares para verificar la ausencia de menores de edad, así como para asegurarse que las condiciones de operación de los cuarteles militares resulten adecuadas. Asimismo, hicieron del conocimiento de la CIDH que el Estado cuenta con un programa de formación compuesto por 40 horas de clases sobre derechos humanos.

1. En 2020, el Estado informó que la causa penal del caso se tramita bajo el rubro “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ la muerte del conscripto Victor Hugo Maciel Alcaraz”, bajo el marco del nuevo ordenamiento que rige desde el año 1999 y 2000 y bajo la dirección del Ministerio Público. Asimismo, refirió que esta institución habría realizado diligencias a cargo del Agente Fiscal titular de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos N° 1, Dr. Santiago González Bibolini. Entre las diligencias desarrolladas a partir del año 1995, el Estado informó sobre la presentación de la solicitud de declaración informativa de los señores Virgulio Maciel, Osvaldo Zacarías Muñoz, Sixto Ruben Melgarejo, Luis Carlos Duarte y Cesar Augusto Maidana Mereles; sobre el requerimiento de la declaración ratificatoria de los médicos José Bellasi, Nicolas Lezcano y Miguel Martinez Yaryes; sobre la solicitud del certificado de defunción de la víctima ante el Registro Civil; así como sobre el libramiento de oficios a las Fuerzas Armadas a efectos de solicitar la nómina de los encargados del reclutamiento, el acta médica y los documentos presentados por Victor Hugo Maciel Alcaraz. Adicionalmente, el Estado informó que solicitó la declaración informativa de Carlos Franco, Luis Medina, Oscar Benitez y Narciso Ferreira, quienes habrían realizado el servicio militar junto con la víctima. Finalmente, comunicó que el Juzgado de Sentencia N° 3, ya no sería competente para atender la causa penal señalada tras la designación de una nueva Jueza de Liquidación y Sentencia e indicó que, a raíz de la situación generada por la pandemia, el expediente todavía no habría pasado al nuevo Juzgado, siendo imposible la presentación de diligencias hasta que se tenga el expediente físico. Efectuado el traslado, el Estado indicó que solicitará al nuevo juzgado el diligenciamiento de las declaraciones testimoniales, se libre oficio al Departamento de Identificación de la Policía Nacional para dar con el paradero de los testigos señalados y un informe del Tribunal Superior de Justicia Electoral para obtener los datos de los mismos.
2. En 2021, el Estado informó que el Fiscal a cargo del caso solicitó la vista del expediente judicial con el objeto de analizar si se han realizado las diligencias requeridas. Esto con la finalidad de obtener datos para la individualización de quienes no han podido rendir testimonio en la causa.
3. Durante 2018, los representantes de las víctimas manifestaron que no contaban con ninguna información sobre el avance en las investigaciones. En particular, desde el 2016, no habrían tenido información sobre el impacto de las diligencias anunciadas por el Estado en ese mismo año, ni respecto los planes de la Fiscalía para avanzar en la investigación. Los representantes de las víctimas expresaron su preocupación por la ausencia de investigaciones efectivas y de sanciones a los responsables, especialmente en casos de violaciones a derechos de niños y adolescentes obligados a cumplir el servicio militar. Durante el 2019 y 2020, los representantes de las víctimas reiteraron la información proporcionada en años anteriores y lamentaron no poder aportar mayores datos en virtud de que, a su juicio, el Estado no ha dado un efectivo cumplimiento a las medidas ordenadas por la CIDH y a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cumplimiento. En el marco de la Reunión de Trabajo convocada por la Comisión, los representantes de las víctimas lamentaron que 25 años después del fallecimiento del joven Víctor Hugo Maciel aún no existan resultados concretos sobre las investigaciones. Asimismo, solicitaron al Estado asumir el compromiso de adoptar un cronograma de trabajo para el desarrollo de la investigación, así como reforzar medidas tendientes para evitar que las Fuerzas Armadas recluten menores de edad.
4. En 2020, los peticionarios recordaron que uno de los puntos que integran la reparación del caso corresponde al de mantener informados a los familiares y sus representantes sobre el avance de la investigación en forma periódica. Al respecto, los peticionarios indicaron que la última comunicación formal y por escrito sobre la causa fue entregada por el Estado el año 2016. Asimismo, señalaron que desconocen el impacto de las diligencias anunciadas en dicha comunicación y que sólo pudieron tomar conocimiento de las acciones de investigación del Estado a través de la última reunión de trabajo celebrada en octubre de 2019.
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión reitera el análisis realizado en el Informe Anual 2020. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes respecto de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones ordenadas en el Informe Nº 85/09. Al respecto, la CIDH muestra su beneplácito con la remisión de información actualizada sobre el desarrollo de las investigaciones y, particularmente, que éstas sean desarrolladas en el fuero ordinario. De manera particular, la Comisión celebra la conformación de un grupo especializado y la designación de una Unidad Especializada en derechos humanos del Ministerio Público para la dirección y apoyo en la aclaración de los hechos. Asimismo, expresa su satisfacción con la información referida a la identificación de testigos y el desarrollo de nuevas diligencias destinadas a obtener su declaración e información adicional sobre los presuntos responsables. Sin embargo, la CIDH hace un llamado al Estado para mantener una comunicación constante con las víctimas y sus representantes a fin de hacer de su conocimiento las líneas que orientan la investigación del caso, así como el desarrollo de las distintas diligencias practicadas en el marco ella.
6. Por otro lado, ante la información proporcionada por los peticionarios sobre la adopción de medidas por parte del Estado tendientes a evitar la participación de jóvenes en las Fuerzas Armadas, la CIDH hace un llamado al Estado a reforzar dichas medidas y dar cumplimiento a las recomendaciones ordenadas en este caso para evitar que los jóvenes menores de edad participen en el ejercicio de labores militares. En razón de lo anterior, y toda vez que existen diligencias recientes que no han sido de conocimiento de los peticionarios, la CIDH requiere al Estado para que trasmita información sobre los avances de las investigaciones a los peticionarios, y por el momento concluye que la recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
7. **En relación con la cláusula g) el compromiso cuarto del Acuerdo de Cumplimiento** suscrito entre las partes, sobre garantías de no repetición, durante 2021, el Estado no proporcionó información actualizada. En su última comunicación, el Estado reiteró la información presentada en años anteriores sin informar sobre los avances alcanzados en el cumplimiento de esta cláusula del Acuerdo.
8. Por su parte, en el 2018, los peticionarios expresaron su preocupación por las propuestas legislativas que podrían marcar retrocesos en la protección de los derechos. En particular, la iniciativa para modificar la Ley del Servicio Militar Obligatorio que, de acuerdo con los peticionarios, prevé una multa que deberán pagar los objetores de conciencia que no realicen el servicio sustitutivo de carácter social.
9. Durante el 2019, los peticionarios hicieron del conocimiento de la CIDH la existencia de serias preocupaciones sobre la presencia de menores de edad que realizan el Servicio Militar Obligatorio en Paraguay. Manifestaron que durante la última campaña presidencial, el entonces candidato y hoy Presidente de la República manifestó que “hay madres solteras que no pueden contener a sus hijos en esa etapa vulnerable (refiriéndose a la adolescencia), y por lo tanto, el cuartel sería la solución”. Asimismo, refirieron que en diciembre de 2018, el Presidente de Paraguay manifestó públicamente que había autorizado que su hijo menor de edad se enrolara en el servicio militar obligatorio. Cuando el hijo del Presidente se presentó en el cuartel militar asignado, mediante reportes de prensa que cubrieron el evento, se pudo constatar la presencia de otros adolescentes que prestaban también el Servicio Militar Obligatorio. Sobre la base de dichos hechos, algunos abogados presentaron una denuncia a la Defensoría de la Niñez por la existencia de fuertes indicios de a participación de menores de edad en el Servicio Militar. Dicha Defensoría intervino y solicitó medidas cautelares ante las autoridades judiciales, las cuales fueron negadas. En 2020, los peticionarios reiteraron que no habrían recibido información sobre la incorporación de la leyenda en los llamados del Estado para efectuar el servicio militar obligatorio.
10. La CIDH toma nota de la información presentada por los peticionarios e insta al Estado a que presente información sobre las acciones adoptadas para cumplir con la cláusula g) del compromiso Cuarto del Acuerdo de Cumplimiento suscrito entre las partes. Por lo anterior, concluye que el compromiso se encuentra pendiente de cumplimiento.
11. **Nivel del cumplimiento del caso**
12. Por todo anterior, la Comisión concluye que el caso se encuentra cumplido parcialmente. La CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de la Recomendación 2 y la Cláusula g) del compromiso Cuarto del Acuerdo de Cumplimiento suscrito entre las partes.
13. **Resultados individuales y estructurales del caso**
14. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
15. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en materia de memoria, verdad y justicia*

* El Estado trasladó la investigación al fuero ordinario y designó a un fiscal de la Unidad Especializada en derechos humanos del Ministerio Público para dirigir la investigación que aclare la muerte de Víctor Hugo Maciel.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* El Estado cumplió con el pago de $25,000 dólares norteamericanos en concepto de indemnización a los familiares de la víctima.

*Medidas de satisfacción*

* El Estado informó en comunicación de 4 de julio de 2007, que la Junta Municipal de San Juan Bautista había emitido un dictamen negativo el 28 de diciembre de 2006, a través de la Resolución Nº 280/2006, al pedido oficial de Cancillería para que se designase una plaza o calle del municipio con el nombre de Víctor Hugo Maciel. Con base en lo anterior, y tras llegar a un acuerdo con los peticionarios y con la madre del menor Víctor Hugo Maciel, el Estado se comprometió a iniciar los trámites correspondientes en la Ciudad de María Auxiliadora Distrito Tomás Romero Pereira, Itapua, para la designación de una plaza o calle con el nombre de Víctor Hugo Maciel. El Estado informó que acto se realizó el 18 de diciembre de 2008.
* El 6 de junio de 2006 fue celebrado el Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado paraguayo en el caso de referencia, en el Salón de Actos del Palacio Benigno López de la Cancillería Nacional. Este acto contó con la participación de los familiares de las víctimas y de sus representantes legales, de las más altas autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Fiscal General del Estado, del Comandante de las Fuerzas Militares y de otros altos Jefes Militares, representantes del Congreso Nacional, representantes de la Comisión Verdad y Justicia, de la Defensoría del Pueblo y de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.
* El 20 de junio de 2006, Radio Nacional del Paraguay transmitió el Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado paraguayo en el caso de referencia, simultáneamente en idioma guaraní y castellano. El 22 de junio de 2006, el Estado remitió a la CIDH, el acta del Acto de Reconocimiento Público.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición o estructurales*

* El 22 de marzo de 2006, el Estado informó que sustituyó la Declaración Presidencial al Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño referente a la participación de niños en conflictos armados, en virtud de la cual se prohíbe la incorporación de menores de 18 años de edad al Servicio Militar de Paraguay.  En comunicación de 18 de septiembre de 2007, el Estado informó que se había actualizado la página Web de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, se había sustituido la anterior declaración del Estado de Paraguay al Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos del Niño, por la declaración de 22 de marzo de 2006.
* El 21 de noviembre de 2007, se promulgó la Ley 3360 que modifica la Ley 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”, mediante la cual se deroga el artículo 10 y se modifica el artículo 5 de la mencionada Ley, estableciendo como edad mínima para prestar el servicio militar los 18 años. El Estado informó que el 20 de mayo de 2008, se promulgó la Ley 3485 por la que se modifica el artículo 10 (a) de la Ley 123/52 del CIMEFOR, de forma que los cursos especiales y de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Suboficiales de Reserva se encuentran dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los 18 años de edad.
* El Estado informó que el Comandante de las Fuerzas Especiales emitió la Orden Especial Nº 13 de 12 de enero de 2007, por la cual se establece que todo aquel integrante de la CIMEFOR que no cuente con 18 años de edad será liberado de la instrucción básica militar.  El Estado adicionalmente informó en comunicación de 22 de junio de 2007, que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia estaban denegando los pedidos de venia que presentan los padres para que sus hijos menores asistan al servicio militar, en base al acuerdo firmado en el presente caso.
* El Estado emitió las Circulares Nº 8 y 146, ambas de 14 de julio de 2005, en las cuales se ordena la realización de un examen médico previo al ingreso al servicio militar y otro, un mes antes de su culminación.
* El 24 de mayo de 2006 se dictó la Orden Especial Nº 105 del Comando de las Fuerzas Militares donde se aprueba la colocación de carteles indicando las instituciones encargadas de recibir y tramitar denuncias por violaciones de derechos humanos. En este sentido, en fecha 31 de agosto de 2007, se reiteró el cumplimiento irrestricto de la anterior Orden Especial mediante la aprobación de la Circular Nº 165.
* El 28 de junio de 2007, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación por Orden General Nº 112 ordenó la aprobación y distribución del “Manual de Normas Humanitarias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Armadas”, elaborado en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, para todo el Personal Militar de las Fuerzas Armadas.
* El 10 de julio de 2007, el Estado remitió una copia de la comunicación emitida por el Ministerio de Defensa de Paraguay por la cual informaron sobre la realización del acto de lanzamiento del material didáctico “Guía del Soldado – aplicación de las normas básicas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, y entregó una copia de este material el 17 de julio de 2007. Adicionalmente, el Estado informó en comunicación de 18 de septiembre de 2007, que se había distribuido a cada soldado la “Guía del Soldado”, en donde se especifica qué hacer en caso de ser víctima o testigo de violaciones a los derechos humanos en los cuarteles, con el nombre de las Instituciones y Oficinas con sus respectivos números de teléfonos y direcciones.

1. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 190. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 187. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 188. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 189. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 202. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 202. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párrs. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 195. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 196. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 196. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 197. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 198. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, [Caso 11.607, Informe de Fondo Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay11607.sp.htm), párr. 199. [↑](#footnote-ref-13)